

Realizar informes de las incidencias habidas en los trabajos.

Comprobar instalaciones de nueva construcción o reformadas.

Realizar las actuaciones de prevención de riesgos relacionados con estos trabajos.

3. Requisitos personales

3.1 Requisitos del profesorado:

a) Nivel académico: Ingeniero Industrial. Ingeniero Técnico Industrial. En su defecto, capacitación profesional equivalente en la ocupación relacionada con el curso.

b) Experiencia profesional: deberá tener tres años de experiencia de la ocupación.

c) Nivel pedagógico: será necesario tener formación metodológica o experiencia docente.

3.2 Requisitos de acceso del alumno:

a) Nivel académico: haber cursado el COU o FP1 en la especialidad eléctrica.

b) Experiencia profesional: no se requiere experiencia profesional previa.

c) Condiciones físicas: ninguna en especial, salvo aquellas que impidan el normal desarrollo de la profesión.

4. Requisitos materiales

4.1 Instalaciones:

a) Aula de clases teóricas: superficie: 2 metros cuadrados por alumno. Mobiliario: el habitual para 15 plazas de adultos, además de los elementos auxiliares de pizarra, mesa y silla de profesor y medios audiovisuales.

b) Instalaciones para prácticas: se dispondrá de instalaciones de redes y centros de distribución, o simuladores adecuados capaces en todo momento de reproducir fielmente las condiciones reales de la instalación, así como talleres para reparación de equipos de distribución.

c) Otras instalaciones: nave acondicionada para almacenamiento de equipos y material de 50 metros cuadrados.

Aseos higiénicos sanitarios, diferenciados por sexos, en número adecuado a la capacidad del centro.

Un espacio mínimo de 50 metros cuadrados para despachos de dirección, sala de profesores y actividades de coordinación.

4.2 Equipo y maquinaria: compresor. Emisora de radio. Camión grúa. Trócolas. Polipastos. Poleas. Martillo perforador. Tráctel. Polea de salvamento y descenso. Fusil lanzacables. Equipo de puesta a tierra. Aparatos de medida. Contadores. Amperímetros. Voltímetros. Vatímetros. Giroscopio. Comprobador de fases. Transformadores de medida. Medidor de aislamiento y tierra. Ordenador personal. Interruptores. Seccionadores. Aisladores.

4.3 Herramientas y utillaje: alicates. Destornillador. Sierra. Linterna. Escalera. Pértiga. Banquetas aislantes. Manguitos. Portafusibles. Cinturón de seguridad. Bolsa portaherramientas. Equipo de seguridad. Calzado especial.

4.4 Material de consumo: grapas. Tornillos. Fusibles. Manguitos. Cinta aislante. Tensores. Fusibles. Cables de tierra.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8204 REAL DECRETO 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

El artículo 3 de la Constitución Española dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado, y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Este mismo precepto constitucional establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

De conformidad con estos principios constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico contempla, en diferentes disposiciones legales, la utilización de las lenguas oficiales de las diversas Comunidades Autónomas, tanto en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos como en las relaciones jurídico-privadas. Así, el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales dentro de la Comunidad Autónoma, en todas las actuaciones judiciales, siempre y cuando no se produzca indefensión, y el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite que los interesados elijan la lengua oficial en la que se tramitará el procedimiento ante los órganos de la Administración General del Estado radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma.

En aplicación de los principios constitucionales expresados y en armonía con las pautas legales, antes reseñadas, parece aconsejable difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las diferentes Comunidades Autónomas.

Esta medida debe ser compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de unicidad del Derecho.

Dada la remisión expresa que la Constitución hace a los Estatutos de Autonomía como garantes de las lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, se considera conveniente facilitar la cooperación de éstas con la Administración General del Estado en todas las cuestiones relativas a la traducción, edición y distribución de los textos legales vertidos en las correspondientes lenguas vernáculas. A tal efecto, se contempla la posibilidad de suscribir convenios de colaboración, al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las dificultades objetivas que entraña la publicación de las disposiciones de carácter general en diferentes lenguas oficiales, se ha considerado prudente limitar inicialmente la medida al ámbito de las normas con rango de Ley. Contrastada esta primera experiencia, podrá considerarse la posibilidad de extender la medida a otras disposiciones de carácter reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos legislativos, una vez sancionados por el Rey,

serán publicados en castellano en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

2. Las disposiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Real Decreto, si así lo decidieran los órganos competentes de las respectivas Comunidades.

Artículo 2.

1. En el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Gobierno de la Nación y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios de colaboración a fin de cooperar en la traducción, edición y distribución de las publicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del presente Real Decreto.

2. La publicación de dichas disposiciones generales podrá efectuarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín propio de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos que se establezcan en el convenio de colaboración al que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

Disposición adicional única.

A efectos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, los convenios de colaboración previstos en el apartado 1 del artículo 2 podrán contemplar la posibilidad de incluir otras disposiciones de carácter general, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del convenio.

Disposición final primera.

Los presupuestos del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado se adaptarán a las previsiones contenidas en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

8205 REAL DECRETO 490/1997, de 14 de abril, por el que se modifica el Código de la Circulación y se determinan los pesos y dimensiones máximos de los vehículos.

La Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio, por la que establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, exige la modificación de las normas internas que regulan esta materia.

Tales normas están recogidas en el Real Decreto 1317/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación y se adecuan los límites para los pesos y dimensiones de los vehículos a la normativa comunitaria, modificado por Real Decreto 1467/1995, de 1 de septiembre. La nueva Directiva refunde las anteriores e introduce algunas modificaciones entre las que cabe destacar el aumento de la anchura máxima de los vehículos a 2,55 metros y de la longitud máxima de los trenes de carretera a 18,75 metros. Por otra parte se ha estimado conveniente aumentar la longitud máxima de los autobuses a 15 metros obteniendo con ello una mayor capacidad del vehículo que se traduce en mayor rentabilidad para las empresas de transporte de viajeros.

También se ha optado por permitir una longitud de 20,55 metros en los trenes de carretera especializados en el transporte de vehículos, cuando circulen con carga. Esta medida facilitará, para un subsector especializado, una mejor adaptación entre las necesidades de la demanda y la oferta de transporte, acorde con el funcionamiento del mercado en otros países europeos.

Si bien la Directiva 96/53 no exige la modificación de la totalidad de las citadas disposiciones, en aras de una mayor claridad se ha optado por reunir en un texto único las normas sobre pesos y dimensiones de los vehículos, procediéndose a la derogación de los Reales Decretos citados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento, del Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 55, 57, 58 y 222 del Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, de manera que su redacción será la siguiente:

«Artículo 55.

1. No se permite la circulación:

1. De vehículos con ruedas neumáticas o de elasticidad similar que ejerzan sobre el pavimento una presión superior a 9 kilogramos por centímetro cuadrado de superficie bruta de apoyo. Se asimilan a estos vehículos los denominados «orugas» cuyas superficies de contacto con el suelo sean planas y no presenten salientes.

2. De vehículos de tracción animal provistos de ruedas no neumáticas o de elasticidad similar, con peso en carga que sobrepase los 150 kilogramos por centímetro de ancho de banda de rodadura.

3. De aquéllos en que los neumáticos soporten cargas superiores a las que determinen sus normas de seguridad.

4. De vehículos con pesos por eje que excedan de los siguientes límites:

4.1 Eje simple:

4.1.a) Eje motor, 11,5 toneladas.

4.1.b) Eje no motor, 10 toneladas.

4.2 Eje doble o tándem:

4.2.a) Eje tándem de los vehículos de motor:

Si la separación (d) de los ejes es inferior a 1,00 metros ($d < 1,00$ m), 11,5 toneladas.